

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00326-00
Demandante: Jaime Daniel Rincón Jarava
Demandado: Juan Carlos Bocanegra Chacón como Diputado
Electo de la Asamblea Departamental de Norte de
Santander.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, en ejercicio del medio del control de nulidad electoral contemplado en el artículo 139 del CPACA, en contra del acto de declaratoria de la elección del **Juan Carlos Bocanegra Chacón** como Diputado Electo de la Asamblea Departamental de Norte de Santander, periodo 2020-2023.

1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia en Primera Instancia, conforme lo previsto en el artículo 152, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.- Admisión de la demanda.

Dado que la demanda reúne los requisitos de ley procede su admisión conforme lo previsto en el artículo 277 del CPACA

2.1. Medida Cautelar.

En acápite especial de la demanda se solicita como medida cautelar la siguiente:

“Como medida cautelar se depreca, la suspensión de la posesión del señor JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACÓN, como Diputado de Norte de Santander, con base en el concepto de violación esgrimido y al acervo probatorio se evidencia a todas luces que está inhabilitado para ejercer el cargo”.

En la demanda se cita como normas superiores violadas el numeral 5º del artículo 187 de la Constitución, y los artículos 6 y 275 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto debe recordarse que la posesión de un cargo es una solemnidad para adquirir la calidad de servidor público, que consiste en el deber de prestar

juramento de cumplir la Constitución y la ley y las funciones del cargo del cual toma posesión, tal como se prevé en el art. 122 de la Constitución.

2.2.- Decisión de la Medida Cautelar.

La Sala estima que no resulta procedente acceder a dicha solicitud por improcedente, conforme lo siguiente:

En el inciso final del artículo 277 del CPACA, se establece que en caso de haberse solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, deberá resolverse por la Sala, en el caso de Tribunales, y en el mismo auto admisorio de la demanda.

La Sala estima que, en principio, puede afirmarse que el legislador, en tratándose de demandas contra actos electorales, solamente previó como medida cautelar la tradicional suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por lo cual en el presente asunto la medida pedida no corresponde con la señalada en la citada norma, razón esta que sería suficiente para negarla por improcedente.

Además de lo anterior, la medida cautelar pedida en el presente caso también resulta improcedente ya que se solicita la suspensión de una diligencia o actuación que resulta ser una consecuencia del acto demandado, sin que se solicite la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En efecto, conforme lo reglado en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no sea anulados por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y cuando son suspendidos provisionalmente, no pueden ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Igualmente, conforme lo previsto en el artículo 89, ibídem, cuando el acto administrativo adquiere firmeza, la misma Administración puede ejecutarlo inmediatamente. Finalmente, en el artículo 91, numeral 1º, se prevé que los actos administrativos pierden su obligatoriedad y por tanto no pueden ser ejecutados, entre otras causas, cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por esa jurisdicción.

De tal suerte que, no le es posible al Juez Administrativo entrar a suspender una diligencia de posesión, sin antes haber decretado la suspensión provisional de los efectos del acto que declara la elección, pues se reitera que los actos administrativos en firme deben cumplirse inmediatamente por la Administración, salvo que el Juez decrete la suspensión provisional de sus efectos.

Resta señalar que la medida de *la suspensión de la posesión* del señor JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACÓN, como Diputado de Norte de Santander, tampoco se considera necesaria y urgente para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo señala el artículo 229 del CPACA.

En efecto, la pretensión del presente proceso hace relación con la nulidad del acto que declaró la elección del demandado, por considerar el accionante que se

incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 275, numeral 8 del CPACA, conocida como la doble militancia política al momento de la inscripción.

La Jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, ha considerado que dicha causal hace relación respecto del candidato que participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, quien no podrá inscribirse por otro partido político en el mismo proceso electoral.

De tal suerte que, en este momento de inicio del proceso, no existen los elementos probatorios y jurídicos suficientes para concluir con certeza que el señor Juan Carlos Bocanegra Chacón, incurrió en la doble militancia política al momento de inscribirse como candidato a la Asamblea del Departamento, puesto que deberá analizarse y decidirse si aquel participó o no en una consulta del partido Colombia Renaciente para aspirar al Concejo de Cúcuta.

Desde luego que tal situación solamente podrá ser definida al momento de dictarse sentencia de fondo, una vez se tenga todo el acervo probatorio que se decrete en el proceso, por lo cual no se encuentra en este momento procesal la necesidad y urgencia de decretar la medida pedida en la demanda.

En suma, la Sala considera que habrá de admitirse la demanda y deberá negarse la solicitud de medida cautelar pedida por improcedente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitase en Primera Instancia la demanda de Nulidad Electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, instaurada por el señor Jaime Daniel Rincón Jarava.

2.- Téngase como acto administrativo demandado el Acta de fecha 18 de noviembre de 2019, contentiva de la Declaratoria de elección del señor Juan Carlos Bocanegra Chacón, como Diputado a la Asamblea del Departamento Norte de Santander, periodo 2020-2023.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Juan Carlos Bocanegra Chacón, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

4.- Notifíquese personalmente al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

7.- Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta, la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo

¹ Sentencia del 6 de Octubre de 2106. C.P. Dra Lucy Jeannette Bermúdez, rad: 500001-23-33-000-2016-000077-01, demandado: Lucy Fernanda Tamayo Fierro, Diputada del Meta.

contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

8.- Infórmese al señor Presidente de la Asamblea Departamental de Norte de Santander, la admisión de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 6 del art. 277 del CPACA.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

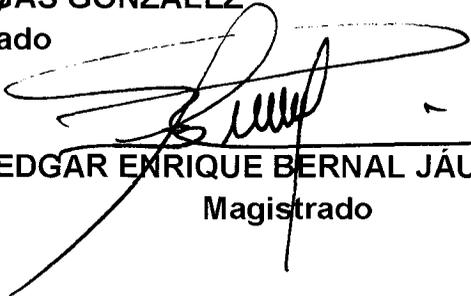
10.- Niéguese la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 4 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con excusa)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



Por anotado en el expediente, notifico a las partes la presente providencia a las 8:00 a.m. del día 12 DIC 2019


Secretario General